

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 19 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Habiéndose hecho efectivo el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Ampuero han sido ocupados con la carretera de Sámano a San Miguel de Aras, el señor gobernador civil ha acordado señalar el día 27 del actual, a las 10 horas, para verificar el pago a los propietarios interesados en la Casa Consistorial del expresado Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que en dicho día y hora concurran a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 17 de noviembre de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de don Vicente Rojo-Brez

Por el presente anuncio se invita a comparecer en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia (Plaza de la Libertad, 1, 1.^o) a todas las personas que se crean con derecho a ostentar la representación legal de la fundación, para instruir el oportuno expediente y remitirle a la Superioridad, acompañado de los documentos que para tales

casos se requieren, cumpliendo así lo ordenado por la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Santander, 15 de noviembre de 1922.—El gobernador, José Serrán.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

Diputación provincial de Santander

AVISO

Próximo a terminar el segundo mes del tercer trimestre del ejercicio en el que, según el artículo 36 y siguientes de la instrucción vigente, concluye el período voluntario de recaudación, ruego a los señores ordenadores de pagos de todos los Ayuntamientos en descubierto con esta Diputación que, en plazo de quince días, a partir de la fecha del «Boletín» que inserta este anuncio, verifiquen el ingreso en la Caja provincial de sus descubiertos, pues en otro caso me veré precisado a proceder por la vía de apremio contra todos aquellos que no hayan satisfecho sus correspondientes cuotas, tanto por contingente provincial como por arbitrio especial sobre el vino.

Santander, 16 de noviembre de 1922.—El presidente, Herminio Lastra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Constante preocupación del legislador ha sido el fomento de la repoblación de nuestros montes, para contener y atenuar así la obra devastadora que secularmente ha venido reduciendo en España, como en los demás pueblos, la riqueza forestal.

Prescindiendo de precedentes más antiguos, la ley de 11 de Junio de 1877, no solamente mandó proceder por el Estado a la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos, sino que autorizaba a este Ministerio para que crease una o varias Sociedades protegidas por el Poder público y destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes. Recientemente, la ley de 24 de Junio de 1908, refrendada por el ilustre González Besada, coincidiendo también en la necesidad de alentar la colaboración de la iniciativa privada en esta materia, concedía ayuda técnica gratuita, semillas y plantas y exenciones de contribución territorial a los particulares

que por sí mismos realizaran en montes de su propiedad repoblaciones de cierta importancia.

A pesar de tan beneficiosas leyes y de los loables esfuerzos que con celo e inteligencia viene desplegando el Cuerpo de Ingenieros de Montes, es forzoso reconocer que no ha podido el Estado, por insuficiencia de sus medios económicos, alcanzar en esta obra la debida intensidad que impida continúen inproductivas y estériles millares de hectáreas de montes de utilidad pública, tanto más de lamentar en estos momentos en que los altos precios alcanzados por las maderas en los últimos años y la destrucción de bosques motivada por la gran contienda que asoló gran parte de Europa, acrecentando la codicia de los industriales, ha determinado la tala de muchos montes particulares llegando a producir la escasez de una primera materia de tanta importancia para la industria.

Ello obliga al Ministro que suscribe a intentar, dentro de los medios que la actual legislación le ofrece, a atraer la iniciativa y el esfuerzo de los particulares, estimulándoles con legítimos provechos, para que coadyuven con el Estado en la obra de la repoblación, acrecentando el caudal de la riqueza pública, y con este fin, apoyándose en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, que autoriza ya la ocupación de parte de la superficie de los montes de utilidad pública e interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, siempre que no mermen de modo considerable sus condiciones forestales, se propone ampliar sus preceptos, haciéndolos extensivos a las repoblaciones que por las particulares se hagan en los montes públicos.

Para ello se adoptan las convenientes precauciones, para evitar que pueda la propiedad de estos montes ser objeto de indebida usurpación, declarando que estas ocupaciones no concederán otros derechos que los de aprovechamiento y disfrute del arbolado que se obtenga por medio de la repoblación, pero manteniendo íntegramente el derecho de propiedad del suelo a favor del Estado o de los pueblos o Corporaciones que lo vengán disfrutando, afirmándose este dominio mediante la percepción de un canon variable dentro de ciertos límites, según la calidad del suelo y la especie cuya repoblación se haya intentado.

La necesidad de mantener la libre circulación de los montes, indispensable al pastoreo, obliga también a evitar que puedan ser objeto de concesión la total superficie de los montes públicos y la conveniencia de que la explotación se realice conforme a las reglas de la técnica científica moderna, mueven a disponer que a los aprovechamientos se preste el debido concurso y cooperación facultativos.

Los derechos que al amparo de este Decreto puedan crearse y para los que, respondiendo a iniciativas que recientemente se han formulado en el Parlamento, se concede preferencia a los vecinos y propietarios del mismo término municipal, es forzoso se hallen garantizados contra la especulación, dando así a estas ocupaciones temporales condición análoga a la de los patrimonios familiares para que, reconociendo la fundación social que a la propiedad atribuyen modernas corrientes del derecho, que impida su acaparamiento y quede bien explícitamente afirmado su carácter de recompensa y estímulo al trabajo y esfuerzo invertidos en la transformación de los montes.

Tienen estos derechos precelentes consuetudinarios en la vida jurídica de algunas regiones españolas, y a ellos se ha debido en gran parte la extensión que alcanzó la riqueza forestal en Galicia y Asturias, donde todavía con caracteres de un verdadero derecho real subsiste la propiedad del suelo con independencia de la del suelo, en montes comunales.

La aplicación de este Decreto entiende el Gobierno de V. M. que ha de tener el mismo beneficioso resultado que obtuvieron en dichas regiones, y en general en el Norte de España, acertadas iniciativas de pasados siglos. Se contribuirá así a impedir la destrucción de una riqueza que es en realidad y por su condición patrimonio de las generaciones futuras, y apartaremos de nosotros la preocupación que en las postrimerías del siglo XVI movía la mano de un preclaro antecesor de V. M. a escribir a D. Diego de Covarrubias, expresando su temor de que *los que vinieran después* habían de *tener mucha queja* de que les dejaran consumidos nuestros montes.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1922.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las ocupaciones de terrenos en montes de utilidad pública reguladas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, se hacen extensivas a las repoblaciones de rasos y calveros en los montes públicos.

Las ocupaciones no crearán a favor de los concesionarios otros derechos que los expresamente consignados en esta disposición, sin que en caso alguno puedan invocarse jamás como actos posesorios originarios de propiedad.

Serán siempre de carácter temporal y la extensión de cada una no podrá exceder de los límites que teniendo en cuenta las circunstancias locales se fijen en las instrucciones que se dicten para cumplimiento de este Decreto.

Artículo 2.º No podrán otorgarse estas concesiones en los montes que estén sometidos a trabajos de ordenación o repoblación, ni en los rodales de los montes que no sean rasos.

En los montes declarados de aprovechamiento común o dehesas boyales, la repoblación se hará por bosquetes o grupos de árboles para mermar lo menos posible la superficie destinada al pastoreo, y las concesiones que se otorguen con arreglo a este Real decreto no podrán comprender superficie mayor de la tercera parte de la extensión total del monte; en los restantes montes públicos la superficie que podrá por ahora ser objeto de concesión, no excederá de las dos terceras partes de su extensión total ínterin el desarrollo de la repoblación no permita el aprovechamiento de pastos en la superficie concedida.

Artículo 3.º El concesionario conservará la propiedad del árbol que siembre o plante, con todos sus disfrutes, durante un turno cuando menos, prorrogable por otro, previa la revisión del canon. Disfrutará de todos los beneficios de los montes de utilidad pública, y tendrá derecho a las indemnizaciones de daños y perjuicios derivadas de la aplicación de la ley Penal de Montes; en el reparto anual de las plantas y semillas sobrantes de los viveros oficiales, tendrán derecho preferente los concesionarios a que se refiere esta disposición.

Artículo 4.º Se prohíbe edificar o hacer obras permanentes en la zona concedida, pudiendo, no obstante, cercarla previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal para salvaguardia de lo repoblado, pero con la condición de destruir la cerca tan pronto como sea posible para no entorpecer el ejercicio del pastoreo.

Las instalaciones provisionales indispensables para los servicios y vigilancia de la zona concedida, exigirán la previa autorización de la administración forestal y, al finalizar

el período de la concesión, quedarán en el estado en que hayan prestado servicio a beneficio de la entidad propietario del monte. Igualmente serán al finalizar el período de la concesión propiedad del dueño del predio el repoblado natural que se logre por las diseminaciones o brotes de cepa de los árboles.

Artículo 5.º En los montes de los pueblos o de las Corporaciones no podrán hacerse concesiones de esta clase sin previo consentimiento de los dueños de los predios respectivos. En igualdad de circunstancias tendrán derecho preferente a la concesión los vecinos o propietarios en el mismo término municipal.

Artículo 6.º Las Corporaciones, Asociaciones, particulares, y en general cualquier persona natural o jurídica que desee acceder a los beneficios de este Decreto, lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministerio de Fomento, precisando la cabida y las particularidades del sitio para que su identificación no admita duda y la especie y método de repoblación elegidos.

Artículo 7.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, recabando la conformidad de la entidad propietaria de los predios, informarán las instancias, previo reconocimiento del terreno, al que deberá asistir siempre una representación de dichas entidades.

Todos los gastos que el reconocimiento y entrega de los terrenos ocasionen por indemnizaciones al personal, movimiento, etc., conforme a las tarifas vigentes, serán de cuenta de los concesionarios.

Artículo 8.º La concesión se hará de Real orden y en la misma se fijarán:

a) La extensión de la superficie concedida, teniendo en cuenta que las líneas perimetrales que limitan las concesiones, si no hubiera límites naturales, formarán en proyección horizontal ángulos rectos de lados paralelos y normales, respectivamente, a la meridiana astronómica.

b) El plazo que se considera necesario para lograr la repoblación.

c) La duración del turno, según la especie elegida.

d) Las vías o caminos de acceso que, en su día, podrán utilizarse para la saca.

La resolución ministerial que conceda o deniegue la ocupación solicitada será firme y contra ella no procederá recurso alguno, siendo de cuenta del solicitante los gastos realizados.

Artículo 9.º Las ocupaciones no se concederán ni persistirán sin previo pago de un canon anual de dos a ocho pesetas por hectárea, según sea la calidad del suelo y la naturaleza de la especie elegida, no pudiéndose señalar el canon en su máxima cuantía más que en los casos en que, conforme al artículo 3.º, se haya prorrogado la concesión. Este canon lo percibirá la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 que, en todo caso, corresponderá al Estado.

Artículo 10. Sobre la misma superficie concedida a un particular no podrá hacerse ninguna nueva concesión de la misma clase; pero si hubiera necesidad de autorizar ocupaciones con otros fines que afecten al aprovechamiento del repoblado de la superficie autorizada, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, aunque sí a la rebaja proporcional del canon señalado y al abono de la parte correspondiente de los gastos realizados, justificados por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

Artículo 11. Los concesionarios podrán, dentro del término fijado, anticipar la época del aprovechamiento del repoblado; pero deberán recabar para ello la autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que facilitará los asesoramientos e instrucciones convenientes para que el aprovechamiento se realice sin perjudicar la acción pro-

tectora que se hubiere logrado con la repoblación del monte.

Artículo 12. Los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en este Real decreto no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transmisibles a tercero, sino a título hereditario.

Artículo 13. El incumplimiento de las condiciones de la concesión acarreará su caducidad inmediata, sin derecho por el concesionario al aprovechamiento de lo repoblado ni a indemnización de ninguna clase.

Si en el plazo señalado en la concesión no se hubiere logrado la repoblación intentada, la concesión se considerará caducada.

Artículo 14. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las instrucciones complementarias del Real decreto de 21 de Septiembre del corriente año son realmente necesarias por diversos motivos; como cumplimiento de lo preceptuado en su artículo 1.º, como aclaración de sus diversas prevenciones no interpretadas, según se desprende del comentario público, en su verdadero valor, y para precisar con todo detalle el alcance de las concesiones y de los deberes y derechos que se conceden.

Es inegable que la opinión pública ha acogido favorablemente la iniciativa tomada. La necesidad y urgencia de la repoblación por todos estaba reconocida, y ante la magnitud del problema nadie podía encontrar censurable que, confesada la imposibilidad de su resolución directa por el Estado, se requiriera abiertamente la ayuda y colaboración social, estimuladas por legítimos lucros.

Hay quien ha pretendido, sin embargo, ver la tendencia del Real decreto en pugna con lo anteriormente legislado respecto a repoblaciones, cuando lo cierto es que las Sociedades autorizadas por la ley de 11 de Julio de 1877 no llegaron a formarse y que este medio imaginado para lograr el concurso de los particulares no dió resultado alguno, y por ello, prescindiendo del injustificado temor de la intromisión del interés individual en el monte, que no puede ser dañoso cuando la propiedad individual queda garantida, se ha prescindido de intermediarios, además de que la disposición ha tenido fundamentos tan sólidos y estables como el reconocido carácter de utilidad pública de las repoblaciones y la necesidad de las ocupaciones de terrenos de montes públicos para el aprovechamiento de las energías y riquezas naturales, que aunque benefician en primer lugar a sus propulsores, son fuentes de riqueza nacional.

El capital nacional, siempre medroso, necesita estímulos poderosos para que el ahorro cumpla su verdadero fin social; los provechos han de ser excepcionales para que la iniciativa particular se encamine en dirección determinada y requiere absoluta libertad de acción para aminorar los riesgos de su empleo, y por esto en el Real decreto se deja en cierto modo indeterminado y al arbitrio del peticionario «el turno», que es el tiempo durante el cual el arbolado habrá alcanzado toda sazón, conforme al destino o empleo que se le pretenda dar.

El punto más importante, una vez lograda la repoblación de los rasos y calveros, hoy día improductivos, es, en cuanto afecta a los intereses nacionales, evitar que tal estado de cosas vuelva a presentarse al cesar la acción de los particulares, lo que depende de la forma y método con

que las cortas se practiquen, y como a esto provee la ciencia dasonómica con sus leyes basadas en la observación secular, es necesario el asesoramiento de los técnicos y la redacción de proyectos que establezcan las normas generales que permitan conciliar todos los intereses.

Posible es que el ganadero mire con recelo la resolución que nos ocupa; pero aparte de que esta cuestión está sometida a estudio, al presente no admite dudas de que al concentrarse la actuación de la Administración forestal sobre una extensión menor, su acción podrá ser más intensa y dedicarse especialmente a la mejora de los pastizales, con lo cual el problema se resolverá armónica y satisfactoriamente. A los propósitos enunciados responden las instrucciones que a continuación se dictan para el cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de Septiembre último, esperando ver logrado el propósito en que éste ha sido inspirado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—Argüelles.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922.

Artículo 1.º Para difundir el conocimiento, tanto del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 como de las presentes instrucciones complementarias, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales publicarán ambas disposiciones en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y los números en que aparezcan se fijarán en las tablillas de anuncios de las Alcaldías de los Ayuntamientos por tiempo de un mes, como minimum.

Artículo 2.º En la misma forma se dará publicidad a las peticiones de los que se acojan a los beneficios de dichas disposiciones, que a las concesiones que se autoricen.

Artículo 3.º El minimum de superficie de cada concesión será de una hectárea, y el máximo no excederá, en principio, de la cabida que resulte de dividir la superficie disponible de cada monte por el número de vecinos y propietarios distintos de éstos, afincados en el termino jurisdiccional de las entidades propietarias.

Artículo 4.º Si al mes de la fecha de la publicación de las presentes instrucciones en los «Boletines Oficiales» hubiera superficie disponible conforme a las prevenciones del precedente artículo, podrá ya concederse el sobrante sin la limitación de vecindad y cabida anteriormente expresada a quien lo solicite, según el orden de presentación de su instancia, no pudiendo exceder la superficie concedida de la extensión consignada en el Real decreto.

Artículo 5.º No podrá solicitarse para la repoblación majadas, apriscos ni los terrenos que sean verdaderos pastizales o se presten a una inmediata restauración pastoral, por simple acotamiento, y en todo caso quedará siempre libre para el ganado el acceso a los abrevaderos localizados en la superficie concedida y el uso de las servidumbres de paso existentes o que se fijarán.

Artículo 6.º Para conciliar la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y el ejercicio de los aprovechamientos pastorales a que los pueblos tengan derecho, se procurará en lo posible, no tratándose de la repoblación por bosquetes o fajas, que los terrenos a repoblar se agrupen formando superficies continuas, y en todo monte en que se autoricen ocupaciones de terrenos conforme a las prevenciones del Real decreto, se abrirá al pastoreo, desde la fecha de entrega de los terrenos, una superficie de igual cabida que la concedida, tomando de

la parte acotada, en cumplimiento de la ley de Repoblación de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución.

Artículo 7.º La repoblación por fajas y cortinas será considerada como equivalente a la de bosquetes o grupos de árboles a igualdad de superficie, y será obligatoria cuando así se proteja más eficazmente el tapiz herbáceo contra la acción de los agentes atmosféricos.

Artículo 8.º Cuando se practique la repoblación por bosquetes o fajas se ocuparán preferentemente las porciones de terreno más pobres, más pendientes y menos aptas para el desarrollo de la vegetación herbácea.

Artículo 9.º Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán necesariamente en los Gobiernos civiles de las diversas provincias, que las anotarán correlativamente antes de darlas curso a las Jefaturas de los Distritos forestales, para que pueda tomarse en cuenta el derecho de preferencia de los peticionarios según el orden de su presentación.

Artículo 10. Si las peticiones fueran menores de 10 hectáreas, a los dos años como plazo máximo, contados desde la fecha de la entrega de los terrenos, deberá estar el suelo preparado por surcos, pozas, casillas o fajas para recibir las semillas o plantones y el tiempo de acotamiento de dicha superficie para el ganado que se fijará en cada caso particular será cuando más de diez años, a partir de dicha fecha, siendo también este lapso de tiempo el máximo que se considera necesario para el logro de la repoblación. Si la superficie solicitada fuese mayor de 10 y menor de 50 hectáreas, el tiempo concedido para realizar las labores será de cuatro años y el de acotamiento de diez, como anteriormente, y si la superficie fuese mayor de 50 hectáreas, estos plazos regirán desde luego para cada tranzón de esta cabida, con absoluta independencia, simultánea o sucesivamente.

Artículo 11. Para las peticiones menores de 10 hectáreas no es obligatorio que se acompañe un verdadero plano, aunque si un croquis que aclare la situación de los terrenos solicitados.

Las peticiones mayores de 10 hectáreas y menores de 50 deberán de acompañarse de un plano planimétrico con escala de 1/5000 cuando menos, indicándose en él la situación, accidentes naturales y caminos de acceso a los terrenos.

Para las peticiones iguales o mayores de 50 hectáreas será obligatoria la presentación de un proyecto de repoblación autorizada por un Ingeniero de Montes. El que por peticiones sucesivas llegue a reunir 50 hectáreas de superficie continua estará sujeto a la misma obligación.

Artículo 12. En el caso de que la repoblación se realice por bosquetes o fajas, la cabida de la concesión se entenderá que es la correspondiente a dichos bosquetes o fajas, sin tomar en cuenta la de las extensiones que quedan comprendidas entre ellos. La cabida mínima de cada bosquete será de 0,25 hectáreas, y la de cada faja de 0,50 hectáreas.

Artículo 13. Las cercas autorizadas por el artículo 4.º del Real decreto deberán ser de setos artificiales, zanjas o alambre espinoso y podrán resguardarse con ellos lo mismo las superficies continuas concedidas, que los bosquetes o fajas en los casos en que la repoblación se haga de esta forma.

En este caso, si al concesionario le conviniere establecer una cerca continua que defendiera el conjunto de la concesión podrán autorizarlo los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales siempre que la extensión abarcada por los cerramientos o cercas no exceda del duplo de la cabida total comprendida por los bosquetes o fajas y se realicen por el concesionario las mejoras pastorales que en cada conce-

sión se detallarán, tales como abonado, encalado, saneamiento del suelo, destrucción de malezas y malas hierbas, recogidas de piedras, instalación de abrevaderos, siembra de semillas, forrajes, etc.

Todas las cercas deberán desaparecer al terminar el período de acotamiento fijado en el artículo 7.º

Artículo 14. Los gastos de reconocimiento motivados por la aplicación de la disposición que nos ocupa se aboriarán por los peticionarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (medición de terrenos) y 6.º de las tarifas aprobadas por Real orden de 27 de Mayo de 1908.

Artículo 15. Las entregas se formalizarán sin nuevos gastos en el Distrito forestal, mediante acta firmada por los concesionarios y por el Ingeniero Jefe del Distrito o quien lo represente.

Artículo 16. Los expedientes de concesión, que han de elevarse al Ministerio para su resolución, constarán:

- a) De la instancia del interesado, acompañada en su caso de la Memoria, plano y proyecto respectivo
- b) Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde constitucional, del número de vecinos y propietarios distintos de éstos afincados en el término de la entidad propietaria del monte.
- c) Certificación del número y clase de ganados amillarados en el propio término.
- d) Acta de reconocimiento firmada por los peticionarios, Comisión municipal, Delegado de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos y representante de la Jefatura de Montes del Distrito.
- e) Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento, asintiendo u oponiéndose a la concesión.
- f) Informe razonado del Ingeniero Jefe del Distrito que abarque todas las particularidades de la petición, con indicación de las zonas señaladas para cortafuegos y caminos presentes o futuros para la saca de los productos y de los accesos de ganado, proponiéndose las condiciones, turno y canon superficial que debe fijarse.

Artículo 17. La oposición de la entidad propietaria de los montes de las concesiones solicitadas deberá ser justificada y basada en razones de carácter local que no contradigan las de utilidad pública que sirven de base al Real decreto de 21 de septiembre último.

Artículo 18. El canon superficial que se fije se elevará todo lo posible dentro de los límites que marca la disposición, en los casos en que la repoblación se proponga para la obtención de resinas o corchos.

Si las concesiones fueran de carácter de prevision social, reconocido el canon será siempre el mínimo.

Artículo 19. Para la mejor realización de las cortas, cuando los concesionarios lo soliciten, los Ingenieros Jefes de los Distritos facilitarán gratuitamente las instrucciones adecuadas en relación con las especies elegidas y evacuarán de igual modo las consultas verbales que con este motivo se les hagan.

Artículo 20. Cuando se asocien varios concesionarios colindantes de modo que la superficie concedida que reúnan llegue a ser por su situación la necesaria para la formación de un cuartel de Ordenación (250 hectáreas aproximadamente), podrán solicitar, después de lograda la repoblación, que la Administración les facilite gratuitamente la ayuda técnica necesaria para realizar la Ordenación, siendo únicamente de cuenta de los solicitantes los gastos de traslación y residencia, jornales y materiales.

Artículo 21. Las cortas se sujetarán a las reglas dasonómicas aplicables. Cuando se hagan a hecho, no podrán extenderse por superficies continuas mayores de cinco hectáreas y con la obligación de reservar al caducar la conce-

sión 50 árboles reproductores por hectárea, por lo menos, debidamente espaciados.

Artículo 22. En las cortas por aclareos sucesivos subsistirá la misma obligación precedente, después de realizar la corta final.

Artículo 23. En los casos de cortas por entresaca no habrá limitación superficial para su extensión, pero el concesionario está obligado a conservar al caducar la concesión la reserva de arbolado detallada en los artículos 21 y 22. En todo caso, los árboles reservados como reproductores serán bien conformados y tendrán un diámetro a la altura del pecho comprendido entre 30 y 50 centímetros, y en aquellas repoblaciones cuyas especies o turno no permitan alcanzar la dimensión de 30 centímetros, se reservarán los árboles de la edad y dimensiones correspondientes al turno adoptado.

Cuando la repoblación se haga por bosquetes o fajas, las cortas deberán realizarse siempre por entresaca.

Artículo 24. El concesionario, respetando siempre la reserva de los reproductores anteriormente fijada, podrá disponer de su arbolado en cualquier época, aunque no hallan alcanzado la edad del turno, pero deberá dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la época y número de árboles que quiera aprovechar con objeto de que se le faciliten las guías necesarias para la libre circulación de los productos.

Los guardias del Estado y los funcionarios de la Administración forestal tendrán siempre y en todo momento el derecho de entrada en los terrenos concedidos, y el de fiscalización de las operaciones que se realicen.

Artículo 25. Como las concesiones del Real decreto se refieren única y exclusivamente a la propiedad del árbol sembrado o plantado con todos sus disfrutes de leñas, frutos, cortezas y jugos, lo mismo cuando se realicen cortas a hecho que si se procede por entresaca, todo repoblado logrado con posterioridad a la siembra o plantación directa quedará al finalizar el período de la concesión, si no hubiera prórroga, a beneficio del dueño del predio, no pudiendo el concesionario realizar en el mismo otras operaciones que las consideradas necesarias para el mejor tratamiento del arbolado de origen. Si este repoblado fuese suficiente en opinión del Ingeniero Jefe del Distrito, el concesionario podrá disponer de los árboles reproductores reservados conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Si la concesión se prorrogase, el repoblado del primer turno y los reproductores reservados podrán ser aprovechados por el concesionario, quedando en cambio propiedad del dueño del predio el repoblado existente al finalizar el período de la concesión o los reproductores que se reserven en las mismas condiciones que para el primer turno.

Artículo 26. En el caso de tratarse de montes dedicados por el particular a la resinación, se exceptuarán de esta 50 árboles por hectárea, para cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 21 y 22 de esta disposición. Desde el momento que caduque la concesión quedará á beneficio de la entidad propietaria, además del arbolado reservado, las instalaciones provisionales y todo el material de monte que se halle en él, como grapas, grampones, vasijas, etc.

Artículo 27. En el arbolado reservado con sujeción a las condiciones 21 y 22 no podrán realizarse descortezamiento ni podas de ningún genero.

Artículo 28. Si en las superficies de las concesiones acaecieran incendios se considerará, si al particular le conviniere y en la extensión afectada, prorrogado el período de la concesión durante un nuevo turno, que con los con-

siguientes acotamientos al pasto comenzará a regir, a contar de la fecha del siniestro.

Artículo 29. Los concesionarios, aislada o mancomunadamente, tendrán derecho al nombramiento de los Guardas jurados que estimen por conveniente, siendo de su cuenta los gastos del nombramiento y los haberes de sus jornales.

Artículo 30. Si la Administración forestal tuviera en alguna ocasión necesidad de ocupar para su servicio los terrenos repoblados concedidos conforme se previene en el artículo 10 del Real decreto, deberá abonar a los concesionarios el importe de los gastos realizados y el de los intereses del capital invertido, capitalizado al 5 por 100 anual, sin derecho a más indemnizaciones.

Artículo 31. Los derechos concedidos a los repobladores, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transferidos a terceros, sino a título hereditario. Si la repoblación se realizara por una Empresa o Sociedad y ésta se disolviese se estará a lo dispuesto respecto del particular en los Códigos civil y de Comercio.

Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—Aprobadas por Su Majestad.—Argüelles.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de la operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del 27 al 30 de noviembre de 1922 y del 1 al 5 de diciembre de 1922

Expediente número 8.842.—Mina «Zortzigarrena», en término municipal de Camaleño, paraje, Aliva, en Espinama; operación, reducción de pertenencias; interesado, Real Compañía Asturiana, vecindada en Torres; minas o registros colindantes según el registrador: «Paz», número 12.791, y «Demasia a Paz», número 12.791.

Expediente número 9.059.—Mina «Elvira», en término municipal de Camaleño, paraje, Sotordollo, en Espinama; operación, reducción de pertenencias; interesado, Real Compañía Asturiana, vecindada en Torres; minas o registros colindantes según el registrador: «Novena» y «Demasia a Esperanza», número 12.122.

Expediente número 9.396.—Mina «Santiago», en término municipal de Tresviso, paraje, Tras el Llanco y Silla caballo; operación, reducción de pertenencias; interesado, Real Compañía Asturiana, vecindada en Torres; minas o registros colindantes según el registrador: «Francisca», «Optísima», «Si es posible», «Inagotable», «Complemento», «Montañesa» y «Aumento a Montañesa».

Expediente número 12.376.—Mina «Demasia a Santiago», en término municipal de Tresviso, paraje, Canal de las Arredondas y Silla caballo; operación, reducción de pertenencias; interesado, Real Compañía Asturiana, vecindada en Torres; minas o registros colindantes según el registrador: «Inagotable», «Complemento», «La Montañesa» y «Aumento a Montañesa».

Santander, 16 de noviembre de 1922.—El ingeniero-jefe, Fernando Molina.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Vacantes por jubilación de los maestros que las venían sirviendo las escuelas nacionales de niños y niñas de Moguejo, se anuncia su provisión por concursillo y término de quince días, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Estatuto general del Magisterio.

Santander, 17 de noviembre de 1922.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Castrillo Yáguez, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Doy fe: Que en los autos de que luego se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—En la ciudad de Santander, a nueve de noviembre de mil novecientos veintidós, el señor don Amado Salas y Medina Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una, como ejecutante, don Manuel Gómez Gutiérrez, jornalero y de esta vecindad, a quien representa el procurador don José Ansoreña y dirige el letrado don Pedro Rodríguez, y de la otra, como ejecutado, don José Pombo Labat, su convecino, sin que consten otras circunstancias, sobre pago de tres mil pesetas del principal de una letra, intereses, gastos de protesto y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que puedan pertenecer al deudor don José Pombo Labat, y con su valor entero y cumplido pago a don Manuel García Gutiérrez de la cantidad de tres mil pesetas de principal de la letra y sus intereses legales, a contar desde la interpelación judicial, quince pesetas cincuenta céntimos de los gastos de protesto y costas causadas y que se causen hasta su cumplido pago.

Así por esta sentencia, que será notificada en cuanto al ejecutado, declararlo rebelde, en la forma dispuesta en el artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncie, mando y firmo.—Amado Salas.

Y por vía de notificación al ejecutado, insertando la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, le expido en Santander, a once de noviembre de mil novecientos veintidós.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don José María Arenzana Alonso, juez municipal, accidentalmente juez de instrucción del distrito del Este de Santander:

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio ejecutivo seguido a instancia de don Fermín Barquín Carral, mayor de cincuenta años, casado, propietario y de esta vecindad, contra Julio Lamadrid Fuentes, mayor de edad, soltero, y de esta vecindad, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, la cuarta parte mancomunada y proindivisa que por herencia de su madre corresponden al ejecutado en los inmuebles siguientes, cuyas otras partes se adjudicaron a sus hermanos:

Establo en el barrio de la Revilla, sitio de la venta, número 39 de gobierno; ocupa setenta y siete metros cuadrados. Linda, al Norte, campo común; Sur y Oeste, prado propio, y Oeste, entrada y paso público.

En el día de la fecha se describe como sigue:

Una casa habitación, compuesta de planta baja, primer piso y desván, con setenta y siete metros cuadrados de superficie, en estado semiruinoso. Linda: Norte, prado propio y Severo Peñalver; Sur, prado propio, por donde tiene su entrada; Este y Oeste, prado propio y calleja pública.

Establo arruinado en dicho barrio y sitio señalado con el número 40; linda: al Este y Oeste, con tierra propia, y al Norte, campo común, hoy prado.

En la actualidad se describe como sigue:

Una tierra destinada a prado, que mide ocho carros, o sean catorce áreas treinta y dos centiáreas. Linda: al Norte, Severo Peñalver y casa propia; Sur y Oeste, callejón público, y Este, Fabio Gutiérrez.

Casa habitación, establo, cubil y corral en el barrio de Mijegos, de dicho pueblo, señalada con los números 25, 26 y 27, compuesta de dos pisos, y ocupa una superficie de doscientos cuarenta metros cuadrados. Linda: al Este, paso público y huerta propia; Sur, su entrada: Norte y Oeste, Josefa Santos (herederos).

En la actualidad se describirá como sigue:

Casa habitación en Mijegos, compuesta de planta baja, piso y desván y cuadra unida, su superficie edificada so. ciento cincuenta y siete metros cuadrados, ocupando el resto de la superficie hasta los doscientos cuarenta metros el corral.

Pastiza y erial llamado Cierro del Cabadio, en la Revilla, de setenta carros veintinueve céntimos o ciento veinticinco áreas ochenta y una centiáreas; linda: al Este y Oeste, prado de Lorenzo González; Sur, Capellanía de Puertos, y Norte, camino público.

En la actualidad se describen así los linderos:

Norte, campo común y arroyo con paso público; Sur, herederos de don Benigno Blanco y campo común, y Oeste, herederos de don Manuel Narganes. Su cabida setenta y cuatro carros, o sean ciento treinta y dos áreas cuarenta y seis centiáreas.

La referida finca está inscrita en el Registro de la Propiedad de San Vicente de la Barquera, a nombre de don José Fuentes, padre de doña Antonina, con el número 165, folio 58, libro 2 de Valdáliga, tomo 207, inscripción primera.

Prado en Llubrias, próximo a la finca anterior, de dos carros de cabida, o sean tres áreas setenta y ocho centiáreas; linda: al Este, prado de Ernesto Gutiérrez; Sur, Lorenza González; Oeste y Norte, Capellanía de Puertos.

En la actualidad sus linderos son: Norte, herederos de Amalio Blanco y Capellanía de Puertos; Sur, Manuel Blanco, y Oeste, Prudencia Sánchez; su cabida es la citada.

Monte de robles en Socamín de Abajo, de 0,55 céntimos de carro de cabida; linda: al Este, Francisco Alvarez; Sur, Francisco Antolín Ruiz; Oeste, herederos de don José Díaz Ruiloba; Norte, prado de don José García Herranz.

Actualmente sus linderos son los siguientes:

Un prado, antes monte, de 0,55 céntimos de carro, o 0,98 áreas; linda: Norte, Arturo Román; Sur, herederos de Francisco Antonio Ruiz; Este, herederos de Teodoro Alvarez, y Oeste, Anacleto González.

Tierra y prado de la Canaliza, de dicho pueblo, de 24,60 carros o 44,03 áreas; linda: al Este, camino público; Sur, Prado de herederos de José Díaz Ruiloba; Oeste, Higinio Gutiérrez; Norte, tierra de Venancio Santos.—Linderos actuales: Norte, Severo Peñalver; Sur, herederos de José Díaz Ruiloba y casa de Manuel Román; Este, calleja Pública, y Oeste, herederos de Ernesto Gutiérrez.

Tierra en El Trigal, en dicho pueblo, de 8 carros 37 céntimos, o 14,98 áreas; linda: al Este, Ceferina Lama-drid; Sur, Lorenza González; Oeste, carretera nacional, y

Norte, tierra de Tomás Sánchez Serdio.—Linda actualmente: al Norte, herederos de Ernesto Gutiérrez; Sur, herederos de Benigno Blanco; Este, Severo Peñalver, y Oeste, carretera nacional de Santander a Oviedo; su cabida es igual.

Prado en la Llosa de Mijegos, de dicho pueblo, de cinco carros once céntimos, o 9,14 áreas; linda: al Este, camino público; Sur, prado de Josefa Santos; Oeste, tierra de Ernesto Gutiérrez, y Norte, prado de Lorenza Narganes. Actualmente linda: al Norte, con Prudencia Sánchez; Sur, herederos de Ernesto Gutiérrez; Este, calleja pública; Oeste, la finca de esta propiedad, señalada con el número 11 de esta relación. Su cabida, la citada.

Tierra en dicho sitio y pueblo, de cabida un carro, 67 centiáreas 2,98 áreas; linda: al Este y Oeste, prado y tierra de Lorenzo González; Sur, tierra de Ernesto Gutiérrez, y Norte, prado de Lorenza Narganes.

Actualmente linda: al Norte, herederos de Benigno Blanco; Sur, Prudencia Sánchez Serdio; Este, herederos de Amalio Blanco, y Oeste, calleja pública; su cabida, la citada.

Tierra en dicho sitio y pueblo, de 9 carros 87 centiáreas; linda: al Este, tierra de Miguel González Cordero; Sur y Oeste, camino público, y Norte, tierra de Feliciano Alvarez.

Actualmente se denomina esta finca «La Berana» y sus linderos son: Norte, Marcelina Díaz; Sur, Severo Peñalver; Este, herederos de Ernesto Gutiérrez, y Oeste, calleja pública; su cabida, en áreas, 17 con sesenta y seis centiáreas.

Prado en Mijegos «La Manzanera», de dicho pueblo, cabida de un carro 73 céntimos, o sean 3 áreas y 9 centiáreas; linda: al Este, camino público; Sur y Norte, tierra prado de Lorenza González, y Oeste, tierra de José García Herranz.—Sus linderos actuales son: al Norte, herederos de Benigno Blanco; Sur, herederos de Amalio Blanco; Este, calleja pública, y Oeste, Anacleto González y herederos de M. Mata.

Tierra en la Fuente de Mijegos, de dicho pueblo, de un carro de cabida o un área setenta y nueve centiáreas; linda: al Este tierra de Ernesto Gutierrez; Sur, Calleja pública; Norte y Oeste, tierra de Capellanía de Puertos.—Actualmente linda: al Norte, tierra propia; Sur, campo común; Este, Prudencia Sánchez y Capellanía de Puertos.

En el mismo sitio que la anterior, cinco carros cuarenta y dos céntimos, o sean nueve áreas setenta centiáreas; linda: al Este, herederos de Venancio Santos; Sur y Norte, Manuel Noriega, y Oeste, campo común.—Actualmente sus linderos son: al Norte y Sur, Concepción Sánchez; Este, José Noriega, y Oeste, campo común.

Prado en Mijegos, llamado el Huerto de Alante, de setenta y cuatro céntimos de carro, o sea un área treinta y cuatro centiáreas; linda: al Este, casa propia; Sur y Oeste, tierra de Josefa Santos; Norte, Ernesto Gutiérrez; Sur, casa propia, y Este, Prudencia Sánchez.

Tierra en la huerta de la Bolera, de seis carros, o sea diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda: al Este, prado de herederos de Francisco Venancio Santos; Sur, Oeste y Norte, camino público.—Linderos actuales: al Norte y Oeste, calleja pública; Sur, herederos de María López, y Este, Severo Peñalver.

Tierra en la huerta de Mijegos, de dicho pueblo, de cabida cuarenta céntimos de carro, 0,71 áreas; linda: al Este, casa de María San Juan; Sur camino público; Oeste y Norte, tierra de herederos de Venancio Santos.—Actualmente linda: al Norte y Oeste, José Noriega; Sur, calleja pública, y Este, restos de casa arruinada.

Más fincas rústicas radicantes en el término municipal de San Vicente de la Barquera, lugar de la Revilla.

Un prado erial en el pueblo de la Revilla, sitio del Cabero Huertuca, cabida once carros, o sea 19 áreas 69 centiáreas; linda: al Norte, Joaquín Noriega; Sur, Luis Cosío; Este, propiedad, y Oeste, camino.

Otro prado en el mismo pueblo, sitio del Cabero, cabida cuatro carros, o sea siete áreas 16 centiáreas, linda; al Norte, Sur y Oeste, terreno común, y Este, Manuel San Juan.—Estas dos fincas en la actualidad constituyen una sola finca con 14,25 carros, o sea 25,50 áreas, en dicho sitio y pueblo, con los linderos siguientes: Norte, herederos de Francisco González; Sur y Este, calleja pública, y Oeste, carretera nacional de Oviedo.

Parte de huerto en dicho sitio o término, de cuarenta y cinco céntimos de carro, y linda: al Norte, Sur, Este y Oeste, con su cerradura.—Actualmente linda esta finca: al Norte, Sur, Este y Oeste, con su cerradura y herederos de Francisco González.

Prado en el Regato, del mismo pueblo y término, de un carro de cabida, o 1,79 áreas; linda: al Norte, Josefa San Juan; Sur, Higinio San Juan; Este y Oeste, Josefa Santos.—Linda actualmente: al Norte y Este, herederos de Francisco González; Sur, Leandro Gutiérrez, y Oeste, cerradura y monte bajo.

Erial en Solonzar, en el mismo pueblo y término, cabida catorce carros, 25,06 áreas; linda: al Norte, Joaquín Noriega; Sur, hacienda de la Misericordia; Este, Juana Hoyos, y Oeste, Bernardo Agüeros.

Linda actualmente: al Norte, con herederos de Francisco González; Sur y Este, Leandro Gutiérrez; Oeste, cerradura y Calderón de la Barca.

Erial en el Regato del mismo pueblo y término, cabida de dos carros, o 3,58 áreas; linda: al Norte, Joaquín Noriega; Sur, Juana de Hoyos; Este y Oeste, herederos de Barreda.—Actualmente es como sigue:

Erial en el Regato de Quijano, de 3 carros o 5,27 áreas; linda: al Norte y Este, herederos de Francisco González; Sur, Urbano Velarde y cerradura, y Oeste, Leonardo Gutiérrez.

Erial en dicho sitio y pueblo, de 7 carros de cabida, o 12,57 áreas; Norte, Martínez Sierra; Sur, Joaquín Noriega; Este, calleja, y Oeste, herederos de Mauricio Santos.

Actualmente es como sigue: Monte bajo en el Regato, de 12,53 áreas; linda; al Norte y Sur, herederos de Francisco González; Este, carretera nacional a Oviedo, y Oeste, herederos de Mauricio Santos.

Prado en el Regato del mismo pueblo y término, de cinco carros, u 8,95 áreas; linda: al Norte y Sur y Oeste, José Hoyos, y Este, herederos de José Santos.

Actualmente se describe como sigue:

Erial en el Regato, de tres carros, o 5,37 áreas de cabida; linda: Norte y Oeste, Leandro Gutiérrez; Sur, arroyo y finca propia, y Este, herederos de Francisco González.

Prado en el Regato, de seis carros de cabida, o 10,74 áreas; linda: al Norte, Joaquín Noriega; Sur, José López; Este, herederos de Barreda, y Oeste, María Carranceja.

Linderos actuales: al Norte, arroyo y finca propia; Sur, Este y Oeste, herederos de Francisco González.

En la Revilla, Ayuntamiento de Valdáliga, la tierra de la Canaliza, sitio la Venta, prado de cabida veinte carros, igual a treinta y cinco áreas setenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, carretera a Comillas; Sur, don Francisco San Juan, hoy la doña María Antonia Fuentes; Este, camino vecinal, y por el Oeste, herederos de don José de la Herrán; la finca descrita tiene actualmente una cabida de treinta y siete áreas cuarenta y cinco centiáreas.

En el mismo pueblo, el prado de la Granja, de siete y medio carros, igual a trece áreas cuarenta y cinco centiáreas, que hoy es de una superficie de diez y siete áreas treinta y tres centiáreas, lindante: por el Norte, Este y Oeste, paso público, hoy por este último viento la compradora doña María Antonia, y por el Sur, don Hilario Corral, actualmente herederos de don Hilario González Corral.

En el sitio del Trigal, un prado erial, cabida de once carros o diez y nueve áreas sesenta y seis centiáreas, lindante: por el Este, su cerradura y campo común; al Oeste, Francisco San Juan; Norte, Capellanía de don Santiago del Hoyo, y al Sur, don Hilario del Corral.

En el mismo sitio del Trigal, una finca de cabida de nueve carros, equivalentes a diez y seis áreas diez centiáreas, lindante; al Norte, herederos de don Ernesto Gutiérrez; al Este, la finca anterior; Sur, herederos de don José Alvarez y los de don Hilario González, y por el Oeste, doña María Antonia Fuentes.

En la Revilla, Valdáliga, Llosa de Mijegos, 8,05 áreas tierra, lindante; Oeste y Norte, Antonina Fuentes; Sur, camino; Este, Josefa Santos.

Fué tasada la cuarta parte de todas las fincas en doscientas setenta y cinco pesetas.

Por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día doce de diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado o en la Casj Sucursal de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander, a diez y nueve de octubre de mil novecientos veintidós.—El juez, José María Arenzana.—P. S. M., Jesús Escobio.

Prudencio Gutiérrez López, hijo de Prudencio y de Casilda, natural de Hijas (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,787 metros, del sorteo para el reemplazo de 1923 por el Ayuntamiento de Puenteviesgo (Santander), domiciliado últimamente en se ignora, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 14 de noviembre de 1922.—El juez instructor, Santiago López Bago. 847-122

Tomás López Rodríguez, hijo de Valentín y de Inocencia, natural de Arroyal (Santander), de estado soltero, de veintidós años de edad, estatura 1,651 metros, del reemplazo de 1921 por el Ayuntamiento de Valdeprado del Río, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 15 de noviembre de 1922.—El juez instructor, Santiago López Bago. 848-122